



NOTIFICACIÓN No. 000566

PARA: PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE, CONSEJERA Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES
JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES
JUNTA ESPECIAL DEL EXTERIOR

DE: Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 30 de diciembre de 2020

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión ordinaria de martes 29 de diciembre de 2020, a través de medios electrónicos, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-11-29-12-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida, de lo contrario, se impedirá su participación pública en los procesos electorales;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece sanciones para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales cuando adecuen su conducta a los supuestos de hecho previstos en la referida disposición normativa; y,
- Que es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realice encuestas de voto a boca de urna;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 047-PLE-CNE-2020**;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Regular los procedimientos de encuestas de voto a boca de urna realizados por personas naturales o jurídicas, así como los requisitos y procedimientos para la inscripción, registro y aprobación de las

actividades que llevarán a cabo las personas naturales o jurídicas en los procesos electorales generales, seccionales y de democracia directa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las normas y procedimientos del presente reglamento son de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral a nivel nacional y las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna en los procesos electorales generales, seccionales y de democracia directa.

Artículo 3.- Glosario de términos.-

- a. **Encuesta de voto a boca de urna:** Será el procedimiento o mecanismo especializado de encuestas electorales realizado por personas naturales o jurídicas, a través de las cuales se procesará la información sobre la tendencia de votación proporcionada por los electores después de haber ejercido el sufragio, información que será recogida fuera del recinto electoral el día de las elecciones.
- b. **Encuesta:** Se entenderá como el conjunto o banco de preguntas que estarán dirigidas a una porción representativa de una población y tiene como finalidad averiguar estados de opinión, actitudes o comportamientos de las personas ante asuntos específicos.
- c. **Muestra (n):** Será el subconjunto de unidades seleccionadas de una población con el fin de estimar valores o parámetros que caracterizan a dicha población.
- d. **Población (M):** Se entenderá como el conjunto de sujetos o elementos que presenten características comunes sobre la cual se realizará el estudio estadístico, con el fin de obtener datos para llegar a conclusiones.
- e. **Aleatoriedad:** Se entenderá como la probabilidad de que un punto cualquiera de la muestra (n) de la población (M) sea elegido.
- f. **Intervalo de confianza:** Se entenderá como un par o varios pares de números entre los cuales se estimará que habrá cierto valor desconocido con un determinado nivel de confianza; formalmente, estos números determinan un intervalo que se calcula a partir de datos de una muestra y el valor desconocido es un parámetro poblacional.
- g. **Parámetro poblacional:** Se entenderá como el valor verdadero de la medida de alguna característica de la población y que, cuando es desconocido, puede estimarse mediante una muestra.
- h. **Nivel de confianza:** Se entenderá como la probabilidad de seleccionar una muestra concreta que conduzca a un intervalo que contendrá al parámetro poblacional.
- i. **Diseño muestral:** Será el procedimiento que garantice que una muestra es representativa de la población y estará integrado por tamaño de la muestra, tipo de muestreo, selección de unidades muestrales y error de estimación.

- j. Unidad de análisis:** Se entenderá como el objeto que será estudiado. Las unidades de análisis podrán ser individuos o grupos.
- k. Margen de error:** Se entenderá como aquel que corresponde a la probabilidad que el intervalo de confianza no incluya el valor del parámetro poblacional.
- l. Sesgo muestral:** También llamado efecto de selección, se producirá cuando se elija una muestra no representativa de la población; si la muestra fuere sesgada, la inferencia no se podrá realizar a la población.
- m. Sesgo de respuesta:** Los sesgos de respuesta se entenderán como aquellos que ocurran en el contexto de un experimento social o un estudio sobre un conjunto de la población; serán desviaciones o diferencias sistemáticas entre respuestas que cumplan cierto estándar de honestidad y racionalidad y respuestas que no lo cumplen.
- n. Empate técnico:** Se entenderá como el que se da cuando la diferencia en el porcentaje de votación entre dos (2) o más candidatos es igual o menor al margen de error del estudio.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO Y APROBACIÓN

Artículo 4.- De la inscripción y aprobación.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, estarán obligadas a inscribirse y ser aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción y su aprobación ante el Órgano Electoral impedirá realizar cualquier tipo de actividad relacionada al levantamiento, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información referente al proceso electoral, sea este general, seccional o de democracia directa.

Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna presentarán una solicitud de inscripción y documentación metodológica para su aprobación, en observancia del presente reglamento, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales.

En los casos en que la solicitud fuere presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán el expediente a la Secretaría General en el plazo de un (1) día de recibida la solicitud, quien a su vez la remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística adjuntando los anexos y expedientes, de ser el caso.

Artículo 5.- Inscripción y aprobación de personas naturales.- Para la inscripción y aprobación en el registro correspondiente, las personas naturales interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en el portal web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y agregando los documentos que se detallan a continuación:

a) En el formulario:

1. Apellidos y nombres completos;
2. Número de cédula de identidad o número de pasaporte;
3. Dirección domiciliaria;
4. Número telefónico convencional y celular;
5. Dirección de correo electrónico, para la recepción de las notificaciones a las que hubiere lugar; y,
6. Firma del solicitante.

b) Documentos habilitantes:

1. Copia de cédula de identidad o de pasaporte en caso de personas extranjeras;
2. Documentos que justifiquen que la persona tiene formación en áreas de investigación social, mercadeo político, de opinión o afines; y,
3. Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, el cual deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

c) Documentos metodológicos.- La persona natural deberá presentar un documento metodológico para obtener la aprobación de ejecución sobre encuestas de voto a boca de urna y publicación de resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación.

El documento metodológico deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Apellidos y nombres de la persona natural que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
2. Apellidos y nombres del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;

3. Nombre del medio donde se publicarán los resultados;
4. Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
5. Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento (+- 3%) sobre los resultados de la encuesta;
6. Ámbito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;
7. Instrumentos técnicos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
8. Análisis de factibilidad que respalde la capacidad (económica, técnica, logística) de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna; y,
9. Base de datos con los nombres de los recintos y las demás variables que se utilizarán y las especificaciones del lugar dónde se realizarán las encuestas de voto a boca de urna.

Artículo 6.- Inscripción y aprobación de personas jurídicas.- Para la inscripción y aprobación en el registro correspondiente, las personas jurídicas interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web Institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y agregando los documentos que se detallan a continuación:

a) En el formulario:

1. Razón social;
2. Número de Registro Único de Contribuyentes;
3. Dirección domiciliaria de la empresa;
4. Número telefónico convencional y celular;
5. Dirección de correo electrónico para la recepción de las notificaciones a las que hubiere lugar;
6. Apellidos y nombres completos de la o el representante legal;
7. Número de cédula de identidad de la o el representante legal; y,
8. Firma del representante legal.

b) Documentos habilitantes:

1. Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las empresas unipersonales similares o fundaciones, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;

2. Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil, o certificación otorgada por la institución correspondiente.
3. Copia de pasaporte de la o el representante legal, en caso de extranjeros;
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión, o, un objeto social afin; y,
5. Listado de profesionales que trabajarán con el personal de encuestadores, el cual deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

c) Documentos metodológicos.- La persona jurídica deberá presentar un documento metodológico para obtener la aprobación de ejecución sobre encuestas de voto a boca de urna y publicación de resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación.

El documento metodológico deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Nombre de la persona jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
2. Apellidos y nombre de la o el contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;
3. Nombre del medio donde se publicarán los resultados;
4. Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
5. Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento (+- 3%) sobre los resultados de la encuesta;
6. Ámbito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;
7. Instrumentos técnicos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
8. Análisis de factibilidad que respalde la capacidad (económica, técnica, logística) de la persona natural o jurídica que realice la encuesta de voto a boca de urna; y,
9. Base de datos con los nombres de los recintos y las demás variables que se utilizarán, y la especificación de los lugares dónde se realizarán las encuestas de voto a boca de urna.

Artículo 7.- Revisión de la documentación, aclaraciones, rectificaciones, subsanaciones e informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.- En el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del expediente en la Dirección Nacional de Estadística, se emitirá para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo

Nacional Electoral, un informe sobre el cumplimiento de requisitos de personas naturales y jurídicas y documentos metodológicos; y, se solicitará al Tribunal Contencioso Electoral información acerca de las personas naturales o jurídicas que, de ser el caso, hayan sido sancionadas por infracciones electorales a causa de actividades relacionadas con encuestas.

De existir observaciones, inconsistencias y/o errores, la Dirección Nacional de Estadística notificará al solicitante para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación, aclare, rectifique y/o subsane la documentación presentada.

Una vez recibida la documentación, la Dirección Nacional de Estadística en el plazo de dos (2) días elaborará el informe sobre el cumplimiento de requisitos de inscripción y aprobación de las personas naturales o jurídicas que hayan subsanado las observaciones, inconsistencias y/o errores, el cual será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Registro de la inscripción.- Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución sobre la inscripción y aprobación de las solicitudes de las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, la Secretaría General remitirá copia certificada del expediente a la Dirección Nacional de Estadística, para el registro correspondiente.

La Dirección Nacional de Estadística llevará un registro cronológico y secuencial de las resoluciones con sus expedientes, respectivamente.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN

Artículo 9.- Conservación y responsabilidad de la información.- Con la finalidad de poder verificar la información de las encuestas de voto a boca de urna, las personas naturales o jurídicas inscritas y aprobadas para ejecutar dichas encuestas y publicar los resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación, deberán conservar durante siete (7) años, en original y copias ya sean físicas, electrónicas y/o digitales toda información que haya sido elaborada, producida, o que estando en su poder haya sido utilizada para la realización de las encuestas, así como cualquier otro instrumento utilizado para los fines de la misma.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas inscritas y aprobadas para la realización de encuestas de voto a boca de urna, deberán conservar por el ya citado lapso, todos y cada uno de los programas y software de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información,

resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos, el documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, y, los lugares de realización de la encuesta. Esta documentación deberá contar con las firmas de responsabilidad de la o las personas encargadas de realizar cada etapa del proceso, que garanticen la profesionalidad y confiabilidad del trabajo realizado.

El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale de modo alguno la calidad de los estudios realizados por la o las personas naturales o jurídicas sobre las encuestas de voto a boca de urna.

La validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de la o las personas naturales y/o jurídicas inscritas y aprobadas por este Órgano Electoral.

Artículo 10.- Informe de resultados.- La o las personas naturales o jurídicas inscritas y aprobadas para la ejecución de encuestas de voto a boca de urna y publicación de resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación, deberán presentar un informe al Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco (5) días contados desde el día de las elecciones correspondientes, el mismo que deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a. Formatos de recolección de datos;
- b. Detalle del software(s) utilizado(s);
- c. Resultados;
- d. Metodología empleada;
- e. Patrocinador contratante de la publicación del estudio, según el caso;
- f. Nombre del medio en donde se publicaren los resultados, sean estos medios de comunicación tradicionales, medios digitales o nuevos medios sociales en línea u otros legalmente autorizados;
- g. Base de datos con todas las variables de las encuestas realizadas en cada uno de los recintos;
- h. Apellidos, nombres, número de cédula de identidad y firma de responsabilidad de las o los encuestadores y técnicos responsables que realizaren las encuestas de voto a boca de urna en los documentos que sustenten la muestra, los mismos que deberán ser entregados en un medio magnético; y,
- i. Apellidos, nombres, número de cédula de identidad y firma de responsabilidad de la persona natural o del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas.

Las personas naturales o jurídicas que a pesar de estar inscritas y aprobadas no realizaren encuestas de voto a boca de urna, deberán presentar un documento justificativo ante el Consejo Nacional Electoral con el motivo por el cual no llevaron a cabo dicho estudio, dentro del plazo de

cinco (5) días contados desde el día de las elecciones del proceso electoral correspondiente.

Artículo 11.- Informe sobre resultados presentados por personas naturales o jurídicas.- En el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recepción del informe de resultados presentado por las personas naturales o jurídicas que realizaren encuestas de voto a boca de urna, la Dirección Nacional de Estadística emitirá un informe sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 10 de este reglamento, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De existir indicios de presuntas infracciones electorales, se presentarán las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 12.- Difusión.- Los medios de comunicación tradicionales y digitales solo podrán difundir aquellos resultados emitidos por personas naturales o jurídicas que hayan sido inscritas y aprobadas por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con este Reglamento, y verificarán que exista resolución al respecto por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los medios que difundan y publiquen los resultados de las encuestas de voto a boca de urna (*“exit poll”*), podrán difundir dicha información, únicamente si esta cumple con las siguientes especificidades:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realice las encuestas de voto a boca de urna;
- b) Tamaño y número de casos de la muestra utilizada, según el ámbito geográfico (área urbana y rural) en el cual se desarrollará la encuesta;
- c) Metodología de selección de la unidad muestral (electores); y,
- d) Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento (+-3%), de acuerdo a la muestra seleccionada.

Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna, así como los medios de comunicación tradicionales y digitales, deberán especificar e informar claramente que se trata de **“INFORMACIÓN NO OFICIAL”**, conforme al Anexo uno (1) de este reglamento.

Artículo 13.- De la muestra.- La muestra estadística deberá contener las siguientes especificidades técnicas territoriales, a fin de que sea considerada por el Consejo Nacional Electoral para la difusión de los resultados electorales en medios de comunicación:

- a. Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizó la encuesta en las veinticuatro (24) provincias del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional.



- b. Si la muestra fuere local, provincial o regional, se deberá especificar el segmento jurisdiccional territorial donde se practicó la encuesta, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel organizacional del área de estudio.

Bajo ninguna circunstancia la muestra podrá presentarse sin alcance territorial en contraste con el número total de electores dentro el ámbito jurisdiccional que corresponda.

Artículo 14.- Identificación.- Las personas que realicen encuestas de voto a boca de urna deberán portar una identificación clara y visible, con la razón social de la persona natural o jurídica, sus apellidos y nombres completos, número de cédula de identidad o pasaporte; y, el número de resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se aprobó la realización de la encuesta de voto a boca de urna, de acuerdo al formato proporcionado por el Órgano Electoral.

El proceso de las encuestas de voto a boca de urna únicamente deberá realizarse fuera de los recintos electorales, en garantía del principio del derecho al sufragio.

Artículo 15.- Prohibición de difusión.- Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser publicados o difundidos por cualquier medio en periodo de silencio electoral, esto es, cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las diecisiete horas (17h00) del día del sufragio. De incumplir esta disposición y de existir indicios de presuntas infracciones electorales, se presentarán las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Los medios de comunicación social, sean tradicionales o digitales, por su propia responsabilidad y en observancia de la ley, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, antes de las diecisiete horas 17h00 del día de las elecciones.

Artículo 16.- Incumplimiento de la inscripción y aprobación.- Respecto a las personas naturales o jurídicas que realizaren encuestas de voto a boca de urna, que no se hayan inscrito y obtenido la aprobación para ejecutar dicha actividad, así como para publicar resultados y su difusión, el Consejo Nacional Electoral estará obligado a presentar las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones Generales:

Disposición general primera: En casos de duda respecto de la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición general segunda: A partir de la convocatoria a los procesos electorales generales, seccionales, y de democracia directa, las personas naturales o jurídicas deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento ante el Consejo Nacional Electoral para iniciar el proceso de inscripción.

Disposición general tercera: La información de los resultados que obtuvieren las encuestadoras inscritas deberá ser remitida por la persona natural o jurídica, a través del correo electrónico especificado en el formulario de inscripción, a la dirección de correo electrónico que el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga hasta las dieciséis horas con treinta minutos (16h30) del día del escrutinio.

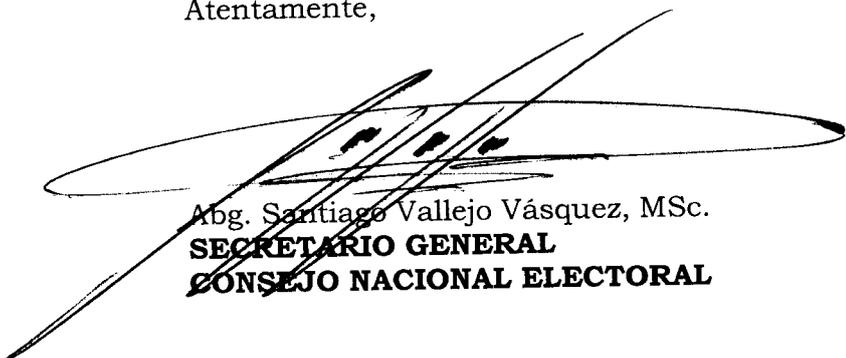
El incumplimiento de esta disposición deberá ser denunciado por el Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento, juzgamiento y sanción.

Disposición derogatoria única: Se deroga el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Encuestas a Boca de Urna, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-17-5-9-2016 de 5 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial N° 864 de 18 de octubre de 2016 y sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-12-16-1-2018, de 16 de enero de 2018, y Resolución PLE-CNE-9-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019.

Disposición Final: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 047-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

Atentamente,



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL